JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | • YULI ANDREA PERILLA RUA |
| DEMANDADO | • SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIO S.A. "SOLASERVIS S.A.S<br>• ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. "ACTISAS S.A.S"<br>• SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S. |
| RADICADO | No. 63001-31-05-004-2020-00003-00 |
| DECISION | NIEGA ACLARACION Y/O ADICION AUTO, CORRE TRASLADO REFORMA DEMANDA. |

La parte demandante mediante, solicitó aclaración y/o adición del auto de noviembre 20 de 2020, mediante el cual se tuvo notificadas las demandadas por conducta concluyente (No. 51 y 55 expediente electrónico), tras indicar que había realizado la notificación personal, conforme lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 10 de agosto de 2020; que vencido el término que tenían para contestar había solicitado copia del expediente electrónico para poder reformar la demanda, lo cual no ocurrió por lo que reformó sin acceder a las contestaciones, pidiendo por último que se tramitara la reforma de la demanda que presentó, para resolver se hacen las siguientes consideraciones:

Revisado el acontecer procesal se advierte que se admitió la demanda el 27 de enero de 2020 (No. 7 expediente electrónico); que se enviaron las comunicaciones correspondientes para la notificación de la parte demandada, que cuentan con cotejo de la empresa de correo certificado y constancia de que la dirección correspondía a las entidades por notificar (No. 8 expediente electrónico); que, tras no haber concurrido a notificarse personalmente, el 21 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante para que enviara el correspondiente aviso, conforme lo dispuesto por el artículo 29 del CPTSS (No. 9 expediente electrónico); lo cual se hizo y se corroboró frente a las demandadas Acciones Efectivas Integrales S.A.S. y Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S. Solaservis S.A.S., y no se cumplió frente a Dumian Medical S.A.S. (No. 11 expediente electrónico); DUMIAN MEDICAL S.A.S. aportó poder para actuar, el 13 de marzo de 2020, (No. 12 expediente electrónico); SOLASERVIS S.A.S. envió poder para actuar y contestó la demanda el 1º de julio de 2020 (No. 16 a 27 expediente electrónico) y ACTISAS S.A.S. lo hizo, el 1º de julio y 10 de diciembre de 2020 (No. 28 a 30 y 61 a 62 expediente electrónico); DUMIAN MEDICAL S.A.S. contestó la demanda el 21 de agosto de 2020 (No. 34 a 36 expediente electrónico).

Fueron estos hechos los que conllevaron a que el 20 de noviembre de 2020 se reconociera personería para actuar a los profesionales del derecho designados por las demandadas y se tuvieran notificadas por conducta concluyente, tal como lo dispone el artículo 301 del CGP (No. 51 del expediente electrónico) y no se tomó en consideración la notificación electrónica, que intentó el demandante (No. 31 a 33 del expediente electrónico) conforme lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en específico frente a DUMIAN MEDICAL S.A.S. toda vez que la misma no cumplió con lo dicho por la Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020, que declaró exequible la referida norma en el entendido que el término

establecido por el legislador empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje.

En tal sentido se dejará aclarado el auto proferido el 20 de noviembre de 2020, conforme lo previsto por el artículo 285 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS.

En atención a la reforma de la demanda presentada (No. 43 y 44 expediente electrónico) de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, por cumplir con lo previsto por la ley se admitirá la misma, la cual consistió: en el acápite de pruebas, documentales (numerales 6 al 8), respecto de la prueba testimonial y de las pruebas que se solicitaron fueran trasladadas.

Se prescindirá del traslado de la reforma de la demanda, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante envió el escrito y sus anexos a la parte demandada (No. 43 y 44 expediente electrónico), conforme lo previó el Decreto 806 de 2020, y la parte demandada, conformada por DUMIAN MEDICAL S.A.S., ACTISAS S.A.S. y SOLASERVIS S.A.S., se pronunciaron posteriormente.

Se tendrá por contestada la demanda y su reforma, por cumplir con lo previsto por el artículo 31 del CPTSS (No. 56 y siguientes del expediente electrónico).

Se fijará hora y fecha para llevar a cabo a través de una plataforma electrónica la audiencia prevista por el artículo 77 del CPTSS de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio.

Por secretaría se deberá garantizar que las partes tengan acceso al expediente electrónico.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto proferido el 20 de noviembre de 2020 conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda dentro del proceso ordinario laboral que promovió YULI ANDREA PARILLA RUA en contra de SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIO S.A. “SOLASERVIS S.A.S, ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. “ACTISAS S.A.S”, SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S.

TERCERO: PRESCINDIR del traslado de la reforma de la demanda conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TENER por contestada la demanda y su reforma dentro del proceso ordinario laboral que promovió YULI ANDREA PARILLA RUA en contra de SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIO S.A. “SOLASERVIS S.A.S, ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. “ACTISAS S.A.S”, SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S.

QUINTO: FIJAR el MIÉRCOLES SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) para llevar a cabo la audiencia virtual obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista por el artículo 77 del CPTSS. A través de este enlace podrá acceder a la audiencia respectiva.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes involucradas para que se sirvan informar la disponibilidad de medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual programada, a través del diligenciamiento del formato que a continuación se relaciona (ver formulario). Conceder el término de tres (3) días, contabilizados desde la notificación del presente auto, a fin de que den respuesta a tal requerimiento.

SÉPTIMO: Por secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia siglo XXI y compártase el expediente digital a través de los siguientes correos electrónicos demandante canigazu@yahoo.com, SOLASERVIS S.A.S. escudojuridico@gmail.com, ACTISAS S.A.S katica-torres@hotmail.com, DUMIAN MEDICAL S.A.S. jurídico_armenia@cosmitet.net.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

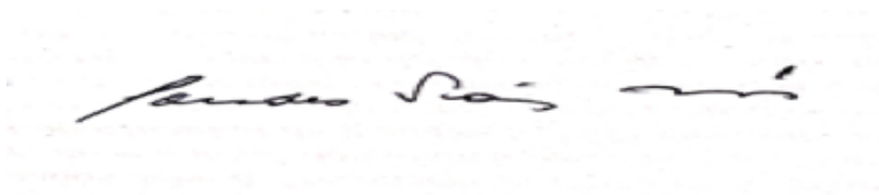

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj